

D. JESÚS COBOS CLIMENT, SECRETARIO DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE COOPERACIÓN CON LOS MUNICIPIOS.

CERTIFICO: Que en la sesión ordinaria celebrada por la Comisión Informativa de Cooperación con los Municipios, celebrada el día 10 de octubre en curso se emitió, entre otros, el siguiente dictamen:

“12.- CONVENIOS COLABORACIÓN CON AYUNTAMIENTOS PARA LA ASISTENCIA TÉCNICA EN LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS REGISTROS MUNICIPALES DE DEMANDANTES DE VIVIENDA PROTEGIDA Y CALIFICACIONES. (GEX: 2018/60705).- Al darse cuenta de este asunto, interviene D. Luis Martín Luna interesándose sobre la posibilidad de colaboración con municipios de más de 20.000 habitantes. También expone o inquiere si con todas las actuaciones (Planes de Vivienda, Registro de Demandantes, etc.) estamos en condiciones de afrontar todo ese trabajo. Se interesa por último por el plazo estipulado de un año.

El Sr. Nicolau indica que los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes tienen una mayor disponibilidad técnica, si bien se tratará de una decisión que se podía estudiar. En cuanto al año de vigencia la idea es arrancar y que luego el correspondiente ayuntamiento sepa manejar las aplicaciones y en este sentido, una vez que esté en marcha esta actividad, la actualización será relativamente fácil, añadiendo por último, en cuanto a los recursos disponibles que, efectivamente hay mucho trabajo pero hay también disponibilidad.

La Sra. Presidenta Accidental añade que, efectivamente, al ser la primera vez que se materializa esta actuación, queremos darle un bagaje para ver cuantos Ayuntamientos están interesados, etc. También añade que realmente los Ayuntamientos que más necesitan esta actuación, al menos en principio, son los de población menor a 20.000 habitantes.

Seguidamente se da cuenta del expediente instruido en la Unidad de la Vivienda en la que consta, entre otros documentos, informe jurídico emitido por el Sr. Secretario de fecha 5 de octubre en curso en el que contienen las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DE HECHO.-

Según Informe Técnico de 1 de octubre de 2018 emitido por el Departamento de Vivienda de esta Diputación Provincial se juzga de interés desarrollar un Convenio de Colaboración entre la Diputación de Córdoba y cada uno de los Ayuntamientos interesados, menores de 20.000 habitantes, a fin de realizar dicha Asistencia en el marco de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía (LAULA) que contempla en su artículo 9, apartado 2, como competencias propias de los municipios andaluces, entre otras, la “...Adjudicación de Viviendas Protegidas...”, asimismo, la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del derecho a la vivienda en Andalucía, establece en su artículo 16.2 que “...Los ayuntamientos están obligados a crear y mantener el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida de manera permanente, en las condiciones que se determinen reglamentariamente...”, todo ello desarrollado por el Decreto 1/2012, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Registros Municipales de Demandantes de Vivienda

Protegida y se modifica el reglamento de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que en su art. 2.1 establece que "... De conformidad con lo establecido en el art.16.2 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, los Ayuntamientos están obligados a crear, mantener y actualizar de manera permanente los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida, los cuales tienen un ámbito territorial municipal y se gestionaran por cada Ayuntamiento de forma independiente...".

LEGISLACIÓN APLICABLE.-

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
- Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía
- Real Decreto 1713/2010, de 17 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012
- Ley 1/2010, de 8 de Marzo, reguladora del Derecho a la vivienda en Andalucía
- Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas en materia de vivienda protegida y el suelo y Decreto 149/2006, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se desarrollan determinadas Disposiciones de la Ley 13/2005
- Reglamento de viviendas protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía: Decreto 161/2018, de 28 de agosto, de defensa de la vivienda del parque público residencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se modifica el Decreto 149/2006, de 25 de julio, y el Reglamento Regulador de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida, aprobado por Decreto 1/2012, de 10 enero
- Decreto 1/2012, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Registros Municipales de demandantes de vivienda protegida

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

I. La propia Ley de Bases, en su art. 6.1 señala que las entidades locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con, entre otros, los principios de coordinación y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Asimismo, el artículo 10 de este mismo cuerpo legal, establece en sus primeros apartados que la Administración local y las demás Administraciones Públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos, y que procederá la coordinación de las competencias de las entidades locales entre sí y, especialmente, con las de las restantes Administraciones Públicas, cuando las actividades o los servicios locales trasciendan el interés propio de las correspondientes entidades, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas.

En la misma línea, el art. 36.1.b) señala entre las competencias propias de la Diputación la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, señalando, asimismo, el art. 55 de la misma ley, que para la efectiva coordinación y eficacia administrativa, la Administración General del Estado, así como las Administraciones autonómica y local, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, deberán en sus relaciones

recíprocas prestar la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.

II.- En el mismo sentido se pronuncia la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que en sus arts. 11 y concordantes, establece que con la finalidad de asegurar el ejercicio íntegro de las competencias municipales, las competencias de asistencia que la provincia preste a los municipios, por sí o asociados, podrán consistir, caso que nos ocupa, en la asistencia técnica de información, asesoramiento, realización de estudios, elaboración de planes y disposiciones, formación y apoyo tecnológico. A mayor abundamiento, le art. 83 de la misma ley nos señala que los municipios, las provincias y las entidades de cooperación territorial podrán celebrar **convenios de cooperación** entre sí o con la Comunidad Autónoma de Andalucía para la más eficaz gestión y prestación de servicios de sus competencias., especificando el último apartado que, una vez aprobados, se remitirá copia de los mismo a la Consejería competente sobre régimen local.

III.- La citada Ley 5/2010, señala en su art.10 que para el ejercicio de sus competencias, la prestación de servicios y el desarrollo de iniciativas económicas, los municipios podrán asociarse entre sí o con otras entidades locales, administraciones públicas o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, delegar o encomendar el ejercicio de competencias y utilizar cuantas formas de gestión directa o indirecta de servicios permitan las leyes, sin que en ningún caso se vean afectadas ni la titularidad de las competencias ni las garantías de los ciudadanos.

Es más, su propio preámbulo trata de lograr el equilibrio entre la autonomía municipal y provincial, pero indicándose de modo claro que La ley coloca *la autonomía provincial al servicio de la autonomía municipal*.

IV.- Asimismo, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus arts. 47 y concordantes, define los convenios como los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común; teniendo la consideración de Convenios interadministrativos, los convenios firmados entre dos o más Administraciones Públicas, como es el caso, y que podrán incluir la utilización de medios, servicios y recursos de otra Administración Pública, organismo público o entidad de derecho público vinculado o dependiente, para el ejercicio de competencias propias o delegadas.

Por otra parte, continúa la misma ley -en sus arts. 140 y siguientes dedicados a las Relaciones Interadministrativas- señalando que se considera necesario la colaboración entre Administraciones públicas para potenciar, en definitiva, su capacidad de gestión.

Conecta además lo anterior con las técnicas de colaboración del [artículo 142 de la Ley](#), especialmente en cuanto al deber de asistencia y auxilio para atender las solicitudes formuladas por otras Administraciones para el mejor ejercicio de sus competencias.

V.- Por último, queremos referirnos también a la normativa en materia de viviendas protegidas, especialmente a la Ley 13/2005, de 11 de Noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, y su Reglamento, aprobado por Decreto 149/2006, de 25 de Julio, y a la Ley 1/2010, de 8 de Marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía. Estas normas establecen, con carácter general, que las *viviendas protegidas* se destinarán a familias con recursos económicos

limitados que reúnan los requisitos que, tanto para la composición de la unidad familiar como para la cuantía y determinación de los ingresos familiares, se establezcan en los diferentes programas que integran los planes de vivienda y suelo. Asimismo, la selección de estas personas debe hacerse atendiendo a procedimientos en los que se respete la igualdad, la concurrencia y la publicidad, y en la actualidad, salvo determinadas excepciones, a través de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida.

VI. De conformidad con lo establecido en el artículo 16.2 de la Ley 1/2010 citada, los Ayuntamientos están obligados a crear, mantener y actualizar de manera permanente los Registros Públicos Municipales.

1) El Registro de Demandantes es competencia de cada ayuntamiento y está gestionado por cada municipio de forma independiente.

2) La Consejería de Fomento y Vivienda coordina y relaciona las bases de datos municipales de todos los Registros de Demandantes para obtener una base de datos común y actualizada siempre.

3) A través de una herramienta informática común todos los municipios realizarán la recogida y gestión de datos de forma análoga, beneficiando así a la base de datos colectiva de la Consejería de Fomento y Vivienda.

4) Cada Ayuntamiento redacta, modifica si procede y aprueba las bases por las que se rige el funcionamiento de su Registro, pero siempre deben adecuarse esas bases a lo establecido en la normativa de Andalucía.

5) Las bases reguladoras de los registros de Demandantes deben:

I. Establecer el procedimiento y los criterios específicos de adjudicación de las viviendas protegidas en el municipio.

II. Definir el sistema (sorteo, baremaciones, antigüedad...), procedimiento y los criterios de selección de las personas adjudicatarias.

III. Regular la competencia para la emisión de los actos administrativos que la gestión del Registro requiere (certificaciones, inscripciones, notificaciones...)
El responsable del Registro, deberá ser el Alcalde, Secretario de Ayuntamiento o persona en que se delegue.

IV. Aprobar el modelo de solicitud de inscripción.

Con respecto al Convenio relativo a la calificación provisional y definitiva de viviendas estaremos a lo dispuesto en el Decreto 149/2016, en cuyo art. 34 y siguientes se analizan pormenorizadamente todo el proceso de calificación, otorgamiento de la calificación provisional, solicitud de calificación definitiva y el resto de cuestiones atinentes a la materia. Entendemos que dicho contenido se respeta en el presente expediente dado que los actos nucleares del ejercicio de la competencia aparecen atribuidos al Ayuntamiento correspondiente, sin perjuicio de la asistencia de la Diputación Provincial.

VII.- Con respecto al cumplimiento de los requisitos previsto en Ley 40/2015 para la suscripción de convenios cabe señalar que se precisa Memoria justificativa donde se analice debidamente por qué es necesario y oportuno el presente convenio, todo ello art. 50 de la Ley citada. En cuanto al carácter no contractual El artículo 47.1

de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece la definición y tipos de convenios, aclarando que los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos.

En relación a esto último, el Dictamen 6/07 de la Abogacía del Estado, en relación a la distinción entre convenios de colaboración y contratos se establece que:

“En este sentido, puede afirmarse que, aunque ambas figuras –convenio de colaboración y contrato– tengan en común la nota de ser actos o negocios jurídicos de carácter bilateral, resultado del concurso de la libre voluntad de las partes, su diferencia estriba en la distinta posición y finalidad de las partes y, a su través y como consecuencia de ello, en la distinta instrumentación o articulación jurídica del contenido que se aprecia en el convenio de colaboración y en el contrato administrativo.

Así, el convenio de colaboración tiene como punto de partida un supuesto preciso, cual es la existencia de dos (o más) partes que tienen competencias o funciones concurrentes, al menos complementarias, sobre una misma realidad material o, lo que es igual, persiguen fines comunes, cuya consecución se articula mediante la puesta en común y de forma coordinada por ambas partes de medios personales, materiales o de ambos para la obtención de esa finalidad común, de la que resultan así ser cogestoras, participando igualmente de forma común o conjunta en el resultado obtenido; todo ello hace que la nota característica de esta figura sea, como lo denota su propia denominación, la cooperación o colaboración de las partes por razón precisamente de esa comunidad de fines.

Distintamente, en el contrato desaparece la idea de concurrencia de competencias o funciones sobre la misma realidad material y, por tanto, la idea de comunidad de fin, surgiendo la posición de cada parte como una posición independiente, tendente a la satisfacción de su propio interés, lo que tiene por consecuencia que la relación contractual gire en torno al principio de sinalagmaticidad, es decir, la reciprocidad o interdependencia de las prestaciones que se deben las partes y que resalta, al tratar de la causa de los contratos, el inciso inicial del artículo 1.274 Código Civil («en los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte»)”

En el supuesto que nos ocupa, al igual que en otros analizados por la Abogacía del Estado, se pone de manifiesto que la realización del proyecto y, en consecuencia, la consecución del fin del mismo es una actividad compartida y conjunta de ambas partes a través de la asignación a cada una de ellas de determinadas funciones en cada una de las fases en que aquél se descompone, lo que permite afirmar sin duda alguna la regla o principio de cogestión que conforma el acuerdo que se pretende concertar, característico también de la figura del convenio de colaboración.

Si el principio que informa la realización del convenio es el de la cogestión (distribución entre ambas partes de las funciones necesarias para la realización del proyecto, que actúen así conjuntamente), ese principio tiene su correlato o reflejo en el aspecto económico financiero.

No hay, pues, como sería necesario para poder apreciar la figura del contrato, el abono de una prestación económica (precio) por una de las partes a la otra como contraprestación a la prestación a cuya realización se obliga esta última.

Lo anterior se sanciona igualmente en el art. 2 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

Según Diana Santiago Iglesias (Las relaciones de colaboración entre poderes adjudicadores excluidas en la normativa de contratación del sector público, INAP, Estudios y Comentarios), “...De conformidad con este parámetro, si la causa es remuneratoria y el contrato presenta ánimo lucrativo, el negocio jurídico debe calificarse como contrato. En cambio, si la causa es la colaboración para la consecución de un objetivo común, el negocio constituye un convenio...”.

Dicho de otra forma, si no existe precio o causa remuneratoria el negocio se calificará forzosamente como convenio.

Los anteriores requisitos que justifican el carácter no contractual y por tanto la viabilidad del convenio

VIII. El presente Convenio participa igualmente de las encomiendas de gestión y por tanto de los dispuesto en el art. 11 de la Ley 40/2015, que faculta para que las actividades material o técnico de la competencia administrativa se puedan encomendar a otras entidades igualmente públicas.

La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

En todo caso, la Entidad u órgano encomendado tendrá la condición de encargado del tratamiento de los datos de carácter personal a los que pudiera tener acceso en ejecución de la encomienda de gestión, siéndole de aplicación lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

3. La formalización de las encomiendas de gestión se ajustará a las siguientes reglas:

a) Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos administrativos o Entidades de Derecho Público pertenecientes a la misma Administración deberá formalizarse en los términos que establezca su normativa propia y, en su defecto, por acuerdo expreso de los órganos o Entidades de Derecho Público intervinientes. En todo caso, el instrumento de formalización de la encomienda de gestión y su resolución deberá ser publicada, para su eficacia, en el Boletín Oficial del Estado, en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano encomendante.

Cada Administración podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales acuerdos que incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

b) Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de Derecho Público de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas, que deberá ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado», en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano encomendante, salvo en el supuesto de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales o en su caso Cabildos o Consejos insulares, que se regirá por la legislación de Régimen Local.

En cuanto a la competencia para la aprobación corresponderá al Pleno de la corporación provincial con el voto favorable del número legal de miembros en atención a lo dispuesto en el art. 47.2 h de la citada norma.

Una vez incorporada la ampliación de la memoria justificativa y conforme se propone en el informe transcrito, la Comisión Informativa de Cooperación con los Municipios, en votación ordinaria y con el voto afirmativo de los/as 4 Sres/as Diputados/as del Grupo PSOE-A, de los/as 2 del Grupo IU-LV-CA y del Sr. Diputado del Grupo del Grupo Ciudadanos, absteniéndose los/as 3 del Grupo PP-A y la Sra. Diputada del Grupo Ganemos, que constituyen número superior al de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, dictamina favorablemente al Pleno la adopción de los siguientes acuerdos, haciéndose constar que los textos de los acuerdos que son objeto de aprobación obran en el expediente:

PRIMERO. Prestar aprobación al Modelo tipo de “CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA Y EL AYUNTAMIENTO DE PARA LA ASISTENCIA TÉCNICA AL

MUNICIPIO EN LA GESTIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO MUNICIPAL DE DEMANDANTES DE VIVIENDA PROTEGIDA”.

SEGUNDO. Prestar aprobación al Modelo tipo “CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA Y EL AYUNTAMIENTO DE PARA LA ASISTENCIA TÉCNICA AL MUNICIPIO EN LA GESTIÓN DE LAS CALIFICACIONES PROVISIONALES Y DEFINITIVAS DE VIVIENDAS PROTEGIDAS.”

TERCERO. Prestar aprobación al Acuerdo de Encargado de tratamiento a los efectos de artículo 28 del Reglamento General de Protección de Datos relativo a Registro Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida.

CUARTO. Prestar aprobación al Acuerdo de Encargado de tratamiento a los efectos de artículo 28 del Reglamento General de Protección de Datos relativo a Gestión de Calificación Provisional y Definitiva de Vivienda.

QUINTO. Comunicar a los Ayuntamientos de la provincia menores de 20.000 habitantes a los efectos de adopción por los mismos del oportuno acuerdo, en su caso, de aprobación de los Convenios referidos, facultándose a la Presidencia para la suscripción de los mismos una vez verificados el cumplimiento de requisitos por parte de los Ayuntamientos que lo soliciten,

SEXTO. Proceder a la publicación del acuerdo y Convenio correspondiente, referidos en puntos primero y segundo de la presente en BOP y Portal de Transparencia de la Diputación Provincial.”

Y para que conste y surta efectos, se expide la presente certificación en Córdoba, firmada electrónicamente por el Sr. Secretario General con el visto bueno del Sr. Presidente de la Comisión.